

RV: Certificado: Fwd: Respuesta acción de tutela Radicado 05001311000220230026500- Bizagi 2023_7497513

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/05/2023 15:28

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (1 MB)

Certificación Nazly Marzo 2023 Asignación DAC.pdf; CC43038097_LUZ AMPARO BOTERO MARIN.pdf; No. de Radicado, 2023_7559007 - 2023_7497513.pdf; OFICIO DML - H No. 844 de 2023.pdf; Repartos Juntas - Antioquia.pdf;

2023-00265



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

 (4) 232 83 90

 j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

 www.ramajudicial.gov.co

 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Respuesta Acciones <respuesta.acciones@colpensiones.gov.co>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 9:35

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: Fwd: Respuesta acción de tutela Radicado 05001311000220230026500- Bizagi 2023_7497513



CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO™
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica



certimail

Powered by RPost®

Este es un Email Certificado™ enviado por **Respuesta Acciones**.

Bogotá D.C, 30 de mayo de 2023

URGENTE TUTELA

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co rcs2.biz

Medellín, Antioquia

Radicado: 05001311000220230026500

Afiliado: LUZ AMPARO BOTERO MARIN C.C. 43038097

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico respuesta.acciones@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para que Colpensiones efectúe el envío de las respuestas de las acciones de tutela a los despachos judiciales.

Este correo electrónico NO se encuentra disponible para la radicación de acciones de tutela ni demás requerimientos judiciales por parte de los despachos judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que la radicación por parte de los despachos judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales - Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co



DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES

Gerencia de Defensa Judicial

Vicepresidencia Operaciones del RPM

Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 5

Línea de atención al ciudadano:

Bogotá al 4890909

Medellín al 2836090

Línea gratuita nacional al 01800410909

www.colpensiones.gov.co

Bogotá Dc, Colombia

No. de Radicado, 2023_7497513

Bogotá D.C, 30 de mayo de 2023

URGENTE TUTELA

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLIN
J02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín, Antioquia

Radicado: 05001311000220230026500
Afiliado: LUZ AMPARO BOTERO MARIN C.C. 43038097
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS. en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

ANTECEDENTES

En atención al fallo de tutela No. 2023-00265, proferido el 18 de mayo de 2023 por JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN el cual ordena:

" (...) SEGUNDO.- ORDENAR a la Dra. ANA MARIA RUIZ MEJIA, en su calidad de Directora de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o, en su defecto, quien haga sus veces que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la fecha en que sea notificada de esta providencia, en el evento de que el recurso de apelación, contra el dictamen de PCL de la señora LUZ AMPARO BOTERO MARIN, haya sido presentado dentro del término legal para ello, se proceda a cancelar y acreditar, el pago de los honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, con el fin de que el expediente sea remitido por esta entidad a la JRCIA, para que se surtan los trámites ante esta calificadoras.(...)"

Conforme a la orden judicial precedente, esta Administradora de Pensiones, se pronuncia mediante oficio No. de Radicado, 2023_7559007 / 2023_7497513 de fecha 25 de mayo de 2023, informando:

En cumplimiento a la orden judicial le informamos que esta Administradora mediante oficio DML - H No.844 de fecha 23/05/2023 procedió a efectuar el pago de los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, en aras que dicha Junta dirima el recurso de apelación presentado contra el dictamen No 4525912 del 13/12/2021, proferido por la administradora Colpensiones.

Aunado a lo anterior nos permitimos informar que se procedió a remitir el expediente a través del aplicativo electrónico GOANYWHERE lo que se prueba con el correo electrónico del 24/05/2023 en el que se informa a la junta el link que se ha dispuesto en el aplicativo antes mencionado para que se acceda a la totalidad de la documentación, y así dar trámite por parte de la junta a la inconformidad presentada contra el dictamen emitido por esta Administradora.

No. de Radicado, 2023_7497513

Resulta importante indicar que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez, son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la cual, esta Administradora de Pensiones, no tiene ninguna injerencia sobre los términos en los cuales estas Juntas deban pronunciarse y la decisión que se tome, la cual deberá ser notificada directamente al afiliado, para que si es del caso haga uso de los recursos pertinentes.

Por lo expuesto, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental invocado como lesionado por el accionante, me permito señalar que no queda otro camino que el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que se ha dado cabal cumplimiento al fallo proferido.

CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional, son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela, es actual e inmediato, e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, razón por la cual, Colpensiones se permite indicar que conforme a lo señalado y a las pruebas aportadas, nos encontramos frente al cabal cumplimiento del fallo de tutela. En efecto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en tal sentido en las providencias que se transcriben a continuación:

En la Sentencia T- 086 de 2020, la Honorable Corte Constitucional, expresó lo siguiente:

“En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes¹: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Aunado a lo anterior, en la Sentencia T-233/18 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger expresó lo siguiente:

*“El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.² Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.³ Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) **que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.**⁴Subrayado fuera del texto.*

¹ Ver, sentencia SU-522 de 2019.

² Constitución Política de Colombia, artículo 2º -Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...).

³ Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002, (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

⁴ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-553 de 1995, (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-406 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández); y T-1051 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

No. de Radicado, 2023_7497513

Por su parte, previamente en la sentencia T-308 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional, M.P Humberto Antonio Sierra Porto había indicado:

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial (...)

Por lo expuesto, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental invocado como lesionado por el accionante, mediante la expedición del oficio No. de Radicado, 2023_7559007 / 2023_7497513, me permito señalar que no queda otro camino que el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que se ha dado cabal cumplimiento al fallo proferido.

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

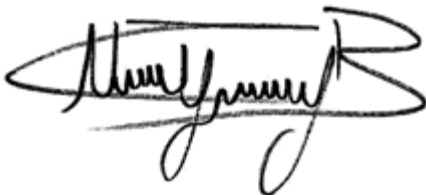
1. Declare **EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA** dada la existencia de un hecho superado.
2. Ordene el **CIERRE DEL TRÁMITE INCIDENTAL**, si existiere, en contra de esta Administradora y,
3. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Finalmente, en cuanto a las dependencias encargadas de atender las solicitudes y cumplir fallos de tutela, así como las facultades legales de la Dirección de Acciones Constitucionales puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/525/normativa-interna-colpensiones---acuerdos/>, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente



NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS
Directora (A) de Acciones Constitucionales
Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Proyectó: ROMERO HERNANDEZ MIRYAM LISGREY

Con anexos:

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral de la señora NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía N°1032376307, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y ha laborado como se señala a continuación:

Desde el dieciséis (16) de julio de 2012, hasta el cinco (05) de enero de 2016, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL JUNIOR CÓDIGO 300 GRADO 01, en la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.

Desde el seis (06) de enero de 2016, hasta el veintiuno (21) de enero de 2018, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL SENIOR CÓDIGO 310 GRADO 03, del DESPACHO DEL PRESIDENTE.

A partir del veintidós (22) de enero de 2018 a la fecha, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07, en la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES.

Que de acuerdo con la Comunicación de Administración de Personal GTH-0976 del veinticuatro (24) de marzo de 2023 le fueron asignadas las funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, en la Dirección de Acciones Constitucionales, desde el veinticuatro (24) de marzo de 2023 y hasta tanto perdure la referida hospitalización o incapacidad de la Doctora Laura Tatiana Ramírez Bastidas, titular del cargo.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, son las siguientes:

Funciones específicas:

1. Administrar y controlar las Acciones Constitucionales en la que sea parte COLPENSIONES, o tenga interés, de manera directa o a través de terceros y expedir los poderes requeridos cuando sea necesario.
2. Gestionar los recursos a que haya lugar dentro del trámite de las acciones constitucionales.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y a las dependencias que lo requieran, sobre el estado de los procesos constitucionales y coordinar las posibles líneas de defensa en estos casos.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesarios para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Direccionar el análisis de las acciones constitucionales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de quienes representen a la Empresa en acciones constitucionales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada, o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
8. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
9. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.
10. Suscribir los actos que den respuesta a las acciones de tutelas que sean interpuestas por los ciudadanos.

Funciones generales:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.

27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

En acatamiento de lo dispuesto, complementa informar que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- se encuentra ubicada en la Carrera 10 N° 72-33 Torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá, para la radicación centralizada de las notificaciones y requerimientos de tutela la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones ha establecido los siguientes canales:

- Radicación en la Rotonda ubicada en la Carrera 9 N° 59-43/61 Locales 1-2-3 Edificio "Nueve 59 Urban Essence", Teléfono: 2170100 de la ciudad de Bogotá.
- Así mismo, en cumplimiento del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", Colpensiones dispuso la cuenta de correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para la atención y trámite de las notificaciones judiciales.

Que la última información de contacto registrada en la historia laboral es:

Correo electrónico:	NYCASTILLOB@COLPENSIONES.GOV.CO
----------------------------	--

La presente se expide en Bogotá D.C., el veintiocho (28) de marzo de 2023.



RICARDO AGUIRRE CÁRDENAS

Director de Gestión del Talento Humano.

Revisó: Sofía Alejandra Soler Rosas, Profesional Máster Código 320, Grado 08.

Elaboró: Sonia Andrea García Bustos, Analista, Código 420, Grado 04.

Este espacio se encuentra en blanco y nada de lo que se incluya después de la firma es válido.

Bogotá D.C, 25 de mayo de 2023

Señora:

LUZ AMPARO BOTERO MARIN

Carrera 43 A # 1A Sur 25

Medellín, Antioquia

Referencia: Respuesta al fallo de Tutela Radicado No. 2023-00265
Ciudadano: **LUZ AMPARO BOTERO MARIN**
Documento: Cedula de Ciudadanía No. **43038097**
Tipo de Trámite: Pago de honorarios a Juntas de Calificación de Invalidez

Respetada Señora,

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

En atención al fallo de tutela No. 2023-00265, proferido el 18 de mayo de 2023 por **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** el cual ordena:

*" (...) **SEGUNDO.- ORDENAR a la Dra. ANA MARIA RUIZ MEJIA, en su calidad de Directora de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o, en su defecto, quien haga sus veces que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la fecha en que sea notificada de esta providencia, en el evento de que el recurso de apelación, contra el dictamen de PCL de la señora LUZ AMPARO BOTERO MARIN, haya sido presentado dentro del término legal para ello, se proceda a cancelar y acreditar, el pago de los honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, con el fin de que el expediente sea remitido por esta entidad a la JRCIA, para que se surtan los trámites ante esta calificadoradora.(...)"***

Conforme a la orden judicial precedente, esta Administradora de Pensiones, se pronuncia: Nos permitimos informarle que en la presente comunicación usted será informado sobre: **1)** Los Fundamentos Legales Pago de honorarios a Juntas de Calificación de Invalidez, **2)** El Análisis de su Caso Concreto y **3)** Sobre la Orden Judicial.

1. Fundamentos Legales Pago de honorarios a Juntas de Calificación de Invalidez:

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, modificado por el Decreto Nacional 019 de 2012 el cual quedará así:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional (...)”.

El trámite de calificación de pérdida de capacidad Laboral es adelantado por parte de Colpensiones a través de nuestro proveedor de servicios de Salud GESTAR INNOVACIÓN, este trámite tiene como fin determinar el porcentaje en que un afiliado tiene disminuido el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo, también permite determinar si sus enfermedades o patologías son daños derivado del trabajo que realiza o si por el contrario se trata de enfermedades que puede sufrir cualquier persona en el desarrollo cotidiano de su vida. (...)

Aunado a lo expuesto, es oportuno citar el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, modificado por el Decreto Nacional 019 de 2012 el cual quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. *El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. (...)*

Que mediante Decreto 1333 DE 2018:

“(…) ARTÍCULO 2.2.3.3.2. Momento de la calificación definitiva. En cualquier momento, cuando la EPS emita concepto desfavorable de rehabilitación, se dará inicio al trámite de calificación de Invalidez de que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012. “(…)

-Teniendo en cuenta lo previsto por el Decreto 1333 de 2018, se tiene que este trámite se adelanta, exclusivamente, para aquellos afiliados que presenten la siguiente condición:

- **Que tengan Concepto de Rehabilitación Desfavorable expedido y remitido por su EPS.**

“ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

El Decreto Ley 019 de 2012 en su Artículo 142, estableció lo siguiente respecto al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral:

“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

Ahora bien, una vez se emite dictamen, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 2° del Decreto 1352 de 2013, compilado a su vez en el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, se procede a su notificación.

-Artículo 2° del Decreto 1352 de 2013:

“Artículo 2. Personas interesadas. Para efectos del presente decreto, se entenderá como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes:

1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.
2. La Entidad Promotora de Salud.
3. La Administradora de Riegos Laborales.
4. **La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media.**
5. El Empleador.
6. La Compañía de Seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte”

En cuanto a la firmeza de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, el artículo 45 del Decreto 1352 de 2013 establece:

“Artículo 45. Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando:

- a) Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación.
- b) Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto.
- c) Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.”

Además, el Decreto 1352 de 2013 en su artículo 20 dispone:

*(...) **Artículo 20. Honorarios.** Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante. (...)*

-Que el Decreto 1352 de 2013, ha señalado en sus diferentes artículos, lo siguiente:

El Artículo 4, señaló que, las Juntas de Calificación de Invalidez, son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la cual, esta Administradora de Pensiones, no tiene ninguna injerencia sobre los términos, en los cuales estas Juntas deban pronunciarse y la decisión que se tome, la cual deberá ser notificada directamente al afiliado, para que si es del caso haga uso del recurso pertinente.

- FUNCIONES DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN:

DECRETO 1072 DE 2015, Artículo 2.2.5.1.10. EN CONCORDANCIA CON Decreto 1352 de 2013, art. 13:

Continuación radicado N° 2023_7559007 / 2023_7497513

“(…) Funciones exclusivas de las juntas regionales de calificación de invalidez. Además de las comunes, son funciones de las juntas regionales de calificación de invalidez, las siguientes:

1. Decidir en primera instancia las controversias sobre las calificaciones en primera oportunidad de origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez.
2. Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen (…)

- REMISIÓN DE EXPEDIENTE DE INCONFORMIDAD:

DECRETO 1072 DE 2015, ARTÍCULO 2.2.5.1.24. EN CONCORDANCIA CON DECRETO 1352 DE 2013, ART.

27:

“(…) Presentación de la solicitud. La solicitud ante la junta podrá ser presentada por:

1. Administradoras del sistema general de pensiones.
2. Compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.
3. La administradora de riesgos laborales.
4. La entidad promotora de salud.
5. Las compañías de seguros en general.
6. El trabajador o su empleador.
7. El pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario o la persona que demuestre que aquel está imposibilitado, en las condiciones establecidas en el presente artículo.
8. Por intermedio de los inspectores de Trabajo del Ministerio del Trabajo, cuando se requiera un dictamen de las juntas sobre un trabajador no afiliado al sistema de seguridad social por su empleador.
9. Las autoridades judiciales o administrativas, cuando estas designen a las juntas regionales como peritos.
10. Las entidades o personas autorizadas por los fondos o empresas que asumían prestaciones sociales en regímenes anteriores a los establecidos en la Ley 100 de 1993, para los casos de revisión o sustitución pensional.
11. Las entidades o personas autorizadas por las secretarías de educación y las autorizadas por la Empresa Colombiana de Petróleos.
12. Por intermedio de las administradoras del Fondo de Solidaridad Pensional, las personas que requieran la pensión por invalidez como consecuencia de eventos terroristas.

PARÁGRAFO. La solicitud se deberá presentar a la junta regional de calificación de invalidez que le corresponda según su jurisdicción teniendo en cuenta la ciudad de residencia de la persona objeto de dictamen (…)

- Conforme a la normatividad antes descrita, nos permitimos informar:

2. El Análisis del Caso:

Que verificado las bases de datos y aplicativos de la entidad se evidenció que, se da inicio al trámite de Calificación de pérdida de capacidad laboral, motivo por el cual, esta administradora profirió el dictamen No **4525912 del 13/12/2021** a nombre de **LUZ AMPARO BOTERO MARIN**, determinando un 35.73% de pérdida de capacidad laboral, de origen común y fecha de estructuración del 13/12/2021.

Dictamen notificado en debida forma a las partes interesadas; e inconforme con la decisión, el afiliado interpuso manifestación de inconformidad el 25/07/2022 mediante el radicado 2022_10174010.

3. Fallo que se Acata:

Por lo anterior y en cumplimiento a la orden judicial le informamos que esta Administradora mediante oficio **DML - H No.844 de fecha 23/05/2023** procedió a efectuar el pago de los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, en aras que dicha Junta dirima el recurso de apelación presentado contra el dictamen **No 4525912 del 13/12/2021**, proferido por la administradora Colpensiones.

Aunado a lo anterior nos permitimos informar que se procedió a remitir el expediente a través del aplicativo electrónico GOANYWHERE lo que se prueba con el correo electrónico del 24/05/2023 en el que se informa a la junta el link que se ha dispuesto en el aplicativo antes mencionado para que se acceda a la totalidad de la documentación, y así dar trámite por parte de la junta a la inconformidad presentada contra el dictamen emitido por esta Administradora.

Resulta importante indicar que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez, son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la cual, esta Administradora de Pensiones, no tiene ninguna injerencia sobre los términos en los cuales estas Juntas deban pronunciarse y la decisión que se tome, la cual deberá ser notificada directamente al afiliado, para que si es del caso haga uso de los recursos pertinentes.

Con la presente comunicación se emite un pronunciamiento respecto al fallo de tutela bajo el radicado de la referencia.

Continuación radicado N° 2023_7559007 / 2023_7497513

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC) o comunicarse con la línea de atención telefónica, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



ANA MARÍA RUIZ MEJÍA
Directora De Medicina Laboral
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Anexos: Oficio de pago a JRCI 844 de 2023
Soporte de remisión de expediente
Elaboró: Dahyn Susana Garzón (Consortio Gestar)
Revisó: Sergio Iván Valero Gonzalez (Consortio Gestar)

Bogotá, 23 de mayo de 2023

OFICIO DML - H No. 844 de 2023

Doctora
NATALIA GOMEZ HOYOS
Directora Administrativa y Financiera
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
Calle 27 No. 46 – 70 Local 225
Medellín – Antioquia

REFERENCIA: Reconocimiento de Honorarios a favor de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** en cumplimiento a un **FALLO DE TUTELA** proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**.

Respetado Doctor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Le informamos que para el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el Decreto 309 de 2017, en especial la señalada en el numeral 16 del artículo 10º, el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES mediante Resolución 137 de 2017, artículo 4º numeral 1º, delegó en el Director de Medicina Laboral, la función de ejecutar el presupuesto, comprometer y ordenar el gasto de la administradora y de los Fondos de Reservas Pensionales que administra la empresa, por concepto de: “El Pago a la Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez de las valoraciones médico laborales realizadas a los afiliados y beneficiarios del Régimen de Prima Media con Prestación Definida”.

Por su parte, la Ley 1562 de 2012 en su artículo 17 dispone que los honorarios correspondientes a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez por la determinación de la invalidez de una persona y en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común, se debe cancelar de manera anticipada por la Administradora del Fondo de Pensiones a las cuales presta el servicio.

En concordancia a lo anteriormente expuesto, el artículo 14 del Decreto 1352 de 2013, establece:

“ARTÍCULO 14. FUNCIONES EXCLUSIVAS DE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Además de las comunes, son funciones de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, las siguientes:

1. Decidir en primera instancia las controversias sobre las calificaciones en primera oportunidad de origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez.

2. Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. (...)”

Posteriormente, el mismo Decreto 1352 de 2013, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. HONORARIOS. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante. (...)”

Con ocasión al trámite de Acción de Tutela Rad. 2023–00265, instaurada por **LUZ AMPARO BOTERO MARIN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **43038097**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, por medio de fallo de tutela de fecha 18 de mayo de 2023, resolvió:

“(…) SEGUNDO.- ORDENAR a la Dra. ANA MARIA RUIZ MEJIA, en su calidad de Directora de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o, en su defecto, quien haga sus veces que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la fecha en que sea notificada de esta providencia, en el evento de que el recurso de apelación, contra el dictamen de PCL de la señora LUZ AMPARO BOTERO MARIN, haya sido presentado dentro del término legal para ello, se proceda a cancelar y acreditar, el pago de los honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, con el fin de que el expediente sea remitido por esta entidad a la JRCIA, para que se surtan los trámites ante esta calificadoradora. (...)”

La documentación contentiva de la Acción de Tutela tramitada por el paciente en contra de Colpensiones, se encuentra radicada en Bizagi 2023_7501359.

En aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, la Dirección de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones–COLPENSIONES, autoriza el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para proceder a la calificación del accionante de conformidad con lo señalado en el oficio ya transcrito.

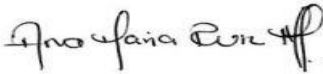
Acorde a todo lo anteriormente expuesto, la Dirección de Medicina Laboral, procede a Reconocer y ordenar el pago por la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 1.160.000)**, por concepto de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, por la calificación que realice al siguiente asegurado:

N°	NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD EMISORA DEL DICTAMEN DE PRIMERA OPORTUNIDAD	TIPO DE CALIFICACIÓN	NÚMERO DE DICTAMEN	FECHA DE DICTAMEN	VALOR
1	LUZ AMPARO BOTERO MARIN	43038097	COLPENSIONES	PCL	DML: 4525912	13-12-2021	\$ 1.160.000
TOTAL							\$ 1.160.000

La suma reconocida a través de este oficio deberá ser pagada, en la cuenta de ahorros No. 379-173642-31, del banco BANCOLOMBIA, a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, identificada con NIT: 811044203-1.

El pago ordenado a través de este oficio se imputará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal N°. 1000007737 del 02 de enero de 2023.

Cordialmente,



ANA MARIA RUIZ MEJIA
DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Elaboró: Alvaro Andres Tarazona Bautista



Revisó: Julie Andrea Roa Collado





Diana Rocio Caceres Arbelaez <drcaceresa@colpensiones.gov.co>

Repartos Juntas - Antioquia

notificaciongoanywhere@colpensiones.gov.co <notificaciongoanywhere@colpensiones.gov.co>

24 de mayo de 2023,
14:30

Para: radicarexpedientes@jrciantioquia.com.co

Cc: drcaceresa@colpensiones.gov.co, limrojass@colpensiones.gov.co, lcsancheza@colpensiones.gov.co, rhmunozs@colpensiones.gov.co, camilo.rivera@i2ss.com

Apreciado Usuario

Se encuentra información en el Portal de Transferencia Segura de Colpensiones, para ingresar favor hacer click sobre el siguiente link, y acceder con su usuario y contraseña.

<https://transfer.colpensiones.gov.co:8080/webclient/Login.jsf>

<Repartos Juntas - Antioquia>

E:\HelpSystems\GoAnywhere\userdata\workspace\1000000296005\15382998.pdf

E:\HelpSystems\GoAnywhere\userdata\workspace\1000000296005\42782423.pdf

E:\HelpSystems\GoAnywhere\userdata\workspace\1000000296005\42886077.pdf

E:\HelpSystems\GoAnywhere\userdata\workspace\1000000296005\43038097.pdf

Cordialmente,

GoAnyWhere
Administrator